

## CUESTION PLANTEADA

Tasación de costas del recurso de apelación

### PLANTEAMIENTO

Se plantea la cuestión de qué Secretario Judicial es el competente para la práctica de la tasación de costas de los recursos de apelación, ya que según la nueva tramitación de este recurso contenida en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, tanto los escritos de interposición como de impugnación del recurso se presentan ante el juzgado de 1ª instancia.

El artículo 243.1 dispone que "en todo tipo de procesos e instancias, la tasación de costas se practicará por el Secretario del tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso, *respectivamente*, sujetándose a las disposiciones de este título". Las diferencias de redacción de este artículo, en relación al anterior artículo 422 LEC 1881, aclaran las dudas generadas en las apelaciones de los antiguos juicios verbal y de cognición. El artículo 422 LEC 1881 establecía que "la tasación de costas se practicará en los Juzgados y Tribunales por el Secretario que haya actuado en el pleito, incluyendo en ella todas las que comprenda la condena y resulte que han sido devengadas hasta la fecha de la tasación".

La expresión "secretario que haya actuado en el pleito" utilizada por la anterior LEC podía interpretarse en el sentido de que, como en los juicios verbales y de cognición, los escritos de interposición del recurso y de impugnación del mismo se presentaban ante el Juzgado de 1ª instancia, el Secretario del mismo era el que había intervenido en el recurso y por lo tanto el competente para practicar la tasación.

La redacción del artículo 243.1 distingue claramente entre proceso y recurso, encomendando la práctica de la tasación de costas al Secretario que haya intervenido en uno u otro respectivamente. La clave se centra en determinar en que momento comienza la segunda instancia ya que la condena en costas contenida en la sentencia de apelación deberá extenderse a todas las actuaciones que constituyan el trámite del recurso, es decir, desde su preparación hasta su resolución.

El título IV del Libro II con la rúbrica "DE LOS RECURSOS", dedica el Capítulo III al recurso de apelación y la segunda instancia, titulándose su sección 2ª "de la sustanciación de la apelación", comprendiéndose en la misma todos los trámites del recurso desde la presentación del escrito de preparación. Con ello queda claro que si bien los escritos de preparación, interposición e impugnación de la apelación se presentan ante el Juzgado de Primera Instancia, para el legislador ha comenzado ya la segunda instancia. Así lo confirma el artículo 462, que limita la jurisdicción del tribunal de primera instancia únicamente a las actuaciones relativas a la ejecución provisional.

Por lo tanto, con independencia de que haya o no actuaciones ante la Audiencia en el recurso de apelación, serán los Secretarios Judiciales de las respectivas Secciones de las Audiencias los que deban practicar la tasación de costas del recurso de apelación, por que lo contrario sería dividir el recurso de apelación, en los casos en que haya vista, en dos fases procedimentales distintas que en ningún momento han sido previstas por el legislador.

falt

CONCLUSION

La tasación de costas del recurso de apelación a tenor del artículo 243.1 LEC 1/2000 corresponde practicarla al Secretario Judicial de la Audiencia Provincial que haya conocido del recurso.